

El que suscribe, Diputado Josué David Camargo Gamboa, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente ley, surge como respuesta a la problemática de la Ciudad de Mérida y de otras en el Estado; teniendo como antecedente el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida (2009), el cual considera que las áreas verdes proporcionan servicios ambientales que benefician a todos los pobladores de la ciudad y nos muestra la necesidad de contar con un lineamiento que nos aporte las bases para la planeación y manejo integral de los árboles en nuestras ciudades. Con el objetivo de consolidar áreas verdes de calidad necesarias para la producción de oxígeno, captura de contaminantes atmosféricos como el dióxido de carbono, captura de partículas, captación de agua, bloqueo visual positivo, barrera ante la radiación solar (Nowaker et al. 1998; Miller, 1998), igualmente de valores estéticos, de salud pública, de cohesión y bienestar social (Falcón, 2007).

El Estado de Yucatán enfrenta importantes retos en materia ambiental los cuales, aunados al fenómeno del cambio climático, el deterioro de los recursos naturales y el crecimiento urbano, hacen necesaria la acción conjunta de los sectores civiles, universitarios y de la sociedad en general en coordinación con los tres órdenes de gobierno, a fin de frenar el deterioro y avanzar en la conservación y aprovechamiento sostenible de nuestro territorio, con la creación de un instrumento legal que le dé certidumbre a las presentes y futuras generaciones, esta herramienta será el eje rector del cuidado, preservación, ordenamiento y promoción de una cultura de la arborización de nuestras zonas urbanas.

En el Estado, se toma como ejemplo el crecimiento actual de la ciudad de Mérida, el cual ha contribuido en la alteración de la morfología urbana, originando cambios en la forma de las manzanas, en la orientación y ancho de las calles, ocasionando una variación en el paisaje urbano sobre todo en la pérdida de su arborización. Este fenómeno ha ido extendiéndose de manera paulatina conforme la ciudad se ha ido desarrollando, por ejemplo, los lugares residenciales se han transformado en zonas comerciales en las cuales los árboles y áreas verdes se desvanecen a gran velocidad. Las áreas urbanas nuevas son muy heterogéneas en función del nivel de ingreso, pero tienen como común denominador

una pobre planificación y la carencia de espacios verdes. De gravedad es el considerar que el crecimiento urbano de otras Ciudades del Estado está basado en éste modelo.

Factores que afectan la disminución del arbolado en la Ciudad de Mérida

En el medio urbano es un hecho que la superficie de cobertura vegetal, principalmente arbórea disminuye en forma constante, lo que pone en riesgo la sustentabilidad y calidad de vida en la Zona Metropolitana de Mérida. En ese contexto Iracheta y Bolio (2013) señalan que los factores que contribuyen a ello son: el desmonte de terrenos para la construcción de viviendas y otras edificaciones, la apertura de vías de comunicación, la tala por enfermedades y/o vejez. De igual forma se realizan podas destructivas y aclareos para proteger la red de electrificación, o por que obstaculizan la visibilidad de los negocios, edificaciones y demás infraestructura urbana, así como un excesivo corte de raíces para la “protección” de los cimientos de las viviendas y de la carpeta asfáltica.

Con la finalidad de mejorar el proceso y evitar lo antes referido es que se propone el proceso de poda siguiente y una Matriz de Ejecución de Poda con el fin de establecer las bases para realizar una poda correcta de acuerdo al objetivo de la misma:

1. Tomar en cuenta las consideraciones especiales de acuerdo a la especie a podar, las condiciones ambientales, las medidas de seguridad y los bienes muebles e inmuebles.
2. Señalizar y acordonar el área de trabajo.
3. Revisar las condiciones de los equipos de protección y los instrumentos de trabajo.
4. Inspeccionar el área de trabajo y el árbol en busca de riesgos.
5. Estudiar la ruta de ascenso y descenso.
6. Desinfectar las herramientas de corte con una solución al 6% de cloro comercial para evitar infecciones al árbol.
7. Realizar cortes limpios y lisos, sin dejar bordes estropeados, cortezas rasgadas ni tocones.
8. Jamás podar más del 25% del volumen total del follaje, salvo situación de riesgo.
9. Jamás se deberá realizar el descabezado o desmoche del árbol.
10. Al hacer la poda nunca se deberá dejar una copa desbalanceada.
11. No se deberán aplicar selladores ni pinturas protectoras.
12. La poda de raíces deberá realizarse únicamente en ocasiones donde el daño ocasionado sea grave y bajo dictamen técnico, ya que requiere de personal especializado y a veces afecta de manera impredecible el anclaje y la estabilidad del árbol.
13. Se podrán aplicar alternativas en lugar de la poda de raíces tales como la ampliación del cajete, la elevación o renivelación de la banquetta, la remoción del suelo (o fractura de la laja) debajo de la raíz para obligarla a bajar.

Instrumentos recomendados para la ejecución de podas:

- Motosierra
- Serrote curvo
- Garrocha podadora o motosierra telescópica
- Tijeras manuales o bimanuales

MATRIZ DE EJECUCIÓN DE PODA:

OBJETIVO DE LA PODA	ÁRBOLES JÓVENES (1-5 años)	ÁRBOLES MADUROS (más de 5 años)
<i>Fortalecimiento de la estabilidad mecánica</i>	Podas correctivas de estructura a partir del 1er año hasta alcanzar la estructura deseada.	Podas de restauración de copa para mejorar estructura en árboles maduros de uno a varios años hasta alcanzar la estructura deseada.
<i>Favorecimiento de visibilidad de señales de tránsito</i>	Remoción de ramas bajas para permitir el paso de transeúntes a partir del 2º año y la visibilidad de la señalización.	Remoción de ramas bajas para permitir la circulación de transeúntes y vehículos, permitir la visibilidad de la señalización y permitir el paso de luz a otras plantas debajo del árbol (La altura ideal de las ramas más bajas será de 2.4 metros y de 4.8 metros en caso de vialidades)
<i>Libramiento de cableado aéreo</i>	No aplica.	Eliminación de ramas grandes o líder para reducir la copa y bajar la horcadura y librar cableado aéreo. Se deberá de conservar siempre el balance de la copa y nunca realizar un desmoche. (Tipos de corte en V, L y L invertida)
<i>Favorecimiento de entrada de aire y luz</i>	No aplica.	Aclareo por remoción selectiva de ramas para propiciar al paso de luz y aire, y evitar enfermedades en el árbol y manteniendo siempre la forma natural del árbol.
<i>Corrección a daños sobre banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, cimientos e infraestructura subterránea.</i>	No aplica.	Poda de raíces que afecten directamente la infraestructura y a más de 1 metro de distancia del tronco. La poda no deberá afectar el anclaje ni la estabilidad del árbol (se podrá complementar con una poda de reducción de copa para restar peso).

Evidentemente estos factores son magnificados por un mal diseño en el sitio de plantación y una mala elección de la especie. La planificación urbana, debe integrar el árbol en su contexto y no minimizar el valor social de las múltiples ventajas y servicios ambientales que el arbolado puede otorgar.

Considerando lo anterior para el caso del arbolado de Mérida, no todas las especies presentes en la ciudad son las adecuadas, y su plantado no ha sido el óptimo, ya que una parte de éstas se encuentra en lugares no propicios, levantando banquetas o interfiriendo con el cableado de luz, o la especie plantada (sobre todo las introducidas) no está completamente adaptada a las condiciones del ambiente urbano meridano, lo cual va en detrimento de la salud y vigor de los árboles y pone en peligro la integridad física de personas así como de la infraestructura urbana.

La importancia de la plantación urbana con especies nativas

Es de suma importancia revertir el modelo actual de plantación urbana con especies introducidas, ya que estas se siguen utilizando de manera frecuente, posiblemente por ser de fácil propagación, rápido crecimiento o simplemente porque se siguen produciendo árboles a partir de semillas colectadas de los ya existentes. En las calles de la ciudad de Mérida, es frecuente observar especies introducidas de África y Asia principalmente. Ejemplo de ello son el flamboyán, (*Delonix regia*) la lluvia de oro (*Cassia fistula*) y el laurel (*Ficus benjamina* y *F. retusa*), Sosa y Flores, (1993) mencionan que estas especies fueron las primeras que se introdujeron desde la colonia para arborizar los diferentes espacios públicos de la ciudad. Asimismo Flores, (1998) señala que el flamboyán hoy es considerada como parte del paisaje peninsular y se le identifica con los nombres mayas de “maskaab che” que significa el “árbol de los machetes” esto en alusión a sus frutos (vainas), también se le llama “chaklolche” que equivale a el árbol de la flor roja. Pero de igual manera hay que reconocer que muchas de ellas ocasionan daños a la infraestructura urbana, tal como lo señalan, Martínez y Chacalo, (1994) y Chacalo et al. (2004), estos autores mencionan, que el crecimiento de las raíces del *Ficus benjamina* en general excede el ancho promedio de las banquetas y camellones, esta especie requiere de un alto mantenimiento (realización de podas) por lo tanto no es un árbol que se pueda adecuar fácilmente al sitio de plantación.

Por otro lado, la alta frecuencia de plantación de estas especies disminuye la biodiversidad tan importante para cualquier medio. Lo ideal, entonces, es tener una alta diversidad de especies arbóreas, mejor adaptadas, resistentes a las plagas y que otorguen alimento y hábitat a especies de fauna nativa como aves y artrópodos, tal como lo pueden ofrecer las especies regionales redundando en la mejora de la calidad de vida del habitante urbano. (Chab y Laucirica, 2010).

De lo anterior se desprende que para revertir ésta problemática se necesita de una Matriz de Selección de especies de árboles regionales recomendados para plantar en las zonas urbanas, como son los siguientes:

MATRIZ DE SELECCIÓN DE ESPECIES:

PORTE BAJO ≤ 8m. DAP <30 cm	PORTE MEDIANO 8-15m. DAP entre 30 y 60 cm	PORTE ALTO > 15m. DAP >60 cm
1 <i>Coccoloba uvifera</i> Uva de mar	<i>Bursera simaruba</i> . Palo mulato	<i>Ceiba pentandra</i> . Ceiba, pochote; ya'ax che'
2 <i>Lonchocarpus rugosus</i> Balche; Kanasin	<i>Lonchocarpus punctatus</i> . Balche	<i>Ceiba schottii</i> . pochote; píin , sak iitsa
3 <i>Lonchocarpus xuul</i> Ka'an xu'ul	<i>Lonchocarpus castilloi</i> . Machiche	<i>Pouteria campechiana</i> . Kaniste, mamey de campeche
4 <i>Jatropha curcas</i> Pomolche	<i>Gliricidia sepium</i> . Yaaxb	<i>Castilla elástica</i> . Hule
5 <i>Jatropha gaumeri</i> Pomolche	<i>Guazuma ulmifolia</i> . Pixoy	<i>Brosimum alicastrum</i> . Ramón
6 <i>Amphitecna latifolia</i> Jicarito	<i>Tabebuia chrysantha</i> . Maculi amarillo	<i>Vitex gaumeri</i> . Ya'axnic
7 <i>Guaiacum sanctum</i> Guayacan	<i>Tabebuia rosae</i> . Maculi	<i>Cedrela odorata</i> . Cedro
8 <i>Cordia sebestena</i> Anacahuita	<i>Cordia dodecandra</i> . Siricote	<i>Ehretia tinifolia</i> . Roble
9 <i>Bauhinia divaricata</i> Ts'ulubtok'	<i>Cordia alliodora</i> . Bohom	<i>Manilkara achras</i> . Chak ya', chicozapote
10 <i>Bauhinia herrerae</i> . Ts'ulubtok'	<i>Pithecellobium dulce</i> . Ts'ibche	<i>Pseudobombax ellipticum</i> . Amapola
11 <i>Senna racemosa</i> k'an ja' abin	<i>Lysiloma latisiliquum</i> . Tsalam	<i>Pachira aquatica</i> Palo de agua
12 <i>Caesalpinia yucatanensis</i> Kitimche'	<i>Pimenta dioica</i> . Pimienta	<i>Platymiscium yucatanum</i> . Granadillo
13 <i>Plumeria obtusa</i> L. Sak' nikte', flor de mayo	<i>Caesalpinia gaumeri</i> Kitamche'	<i>Swetenia macrophylla</i> . Caoba
14 <i>Plumeria rubra</i> L. Chak nikte', flor de mayo	<i>Esenbeckia pentaphylla</i> . Yuuy	<i>Cassia grandis</i> . Palo rosa
15 <i>Cascabela thevetia</i> . Ajkits	<i>Alvaradoa amorphoides</i> Belsinikche	<i>Samanea saman</i> . Algarrobo
16 <i>Cascabela gaumeri</i> . Ajkits	<i>Simarouba glauca</i> . Pasak	<i>Enterolobium cyclocarpun</i> . Pich
17 <i>Crescentia kujete</i> . Luuch, jícara.	<i>Hura polyandra</i> . Solimanche	
18 <i>Bourreria pulchra</i> . Bakal che'	<i>Ceiba aesculifolia</i> . Pochote	

Incremento del efecto de cambio térmico ocasionado por la disminución de la arborización: “Islas de calor” en la ciudad de Mérida

Canto y Pérez, (2003), señalan que en Mérida existe una relación entre la antigüedad de las zonas de la ciudad con una menor densidad de construcción y una mayor vegetación contrastando con la alta densidad de construcción y muy poca cantidad de vegetación en los fraccionamientos nuevos, en estos últimos se atribuye que la escasa arborización se debe a las dimensiones de la vivienda con relación al resto del terreno, así como el ancho de las aceras que difícilmente permite la plantación de un árbol, lo anterior propicia que la

temperatura sea más elevada, ocasionado principalmente por el calentamiento del pavimento, las aceras y los vehículos que circulan, formando “islas de calor” consistentes en un incremento de la temperatura y concentración de calor, como consecuencia de la sustitución de los materiales naturales y la falta de áreas con vegetación.

En tal virtud y con el objetivo de reducir las “islas de calor”, se proponen los siguientes requerimientos a considerar al momento de la plantación de arbolado urbano:

REQUERIMIENTOS	PORTE PEQUEÑO	PORTE MEDIANO	PORTE GRANDE
Poceta (cepa)	40 x 40 x 40 cms	60 x 60 x 60 cms	80 x 80 x 80 cms
Condición del suelo	Sin presencia de laja subterránea (en caso de presentarse deberá fracturarse)	Sin presencia de laja subterránea (en caso de presentarse deberá fracturarse)	Sin presencia de laja subterránea (en caso de presentarse deberá fracturarse)
Distancia entre árboles o alguna estructura	De 4 a 5 metros	De 5 a 7 metros	De 7 a 9 metros
Riego	Dos veces por semana en temporada de sequía durante los primeros 3 años.	Dos veces por semana en temporada de sequía durante los primeros 3 años.	Dos veces por semana en temporada de sequía durante los primeros 3 años.
Tutores	En zonas transitadas o si el diámetro del árbol es menor a 4 cm	En zonas transitadas o si el diámetro del árbol es menor a 5 cm	En zonas transitadas o si el diámetro del árbol es menor a 5 cm
Copa	Al menos el 50% de la copa debe estar presente.	Al menos el 50% de la copa debe estar presente.	Al menos el 50% de la copa debe estar presente.
Tronco	Tronco único y recto. Sin heridas ni descortezados.	Tronco único y recto. Sin heridas ni descortezados.	Tronco único y recto. Sin heridas ni descortezados.
Altura	Mayor a 1 m	Mayor a 1.5 m	Mayor a 2 m
Diámetro	Mayor a 2 cm	Mayor a 4 cm	Mayor a 4 cm
Hojas	Hojas sanas sin presencia de enfermedades o plagas	Hojas sanas sin presencia de enfermedades o plagas	Hojas sanas sin presencia de enfermedades o plagas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo garantizar la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en las zonas urbanas del Estado de Yucatán, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de zonas urbanas del estado.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios, así como los existentes en inventarios de viveros de cualquier tipo, y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno; no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos aquellos que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en el Estado; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación del Estado la promoción de la presente Ley, generar las estrategias estatales de vinculación con los municipios, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 5.- Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de áreas arboladas que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 6.- Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmueble, mantener en buen estado las áreas arboladas públicas colindantes, en términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

ÁRBOL: Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas.

ÁRBOL PATRIMONIAL: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.

ARBOLADO URBANO: Árboles existentes en el área urbana de una población o municipio, que sean nativos o exóticos que hayan sido domesticado durante varias generaciones.

ARBORIZAR: Poblar de árboles los parques, glorietas, banquetas, áreas verdes y camellones en las zonas urbanas, públicas o privadas, con las especificaciones expresas en esta ley.

ÁREA ARBOLADA: Espacio dentro de zonas urbanas ocupado por un conjunto de árboles.

ÁREA DE DONACIÓN: Superficie de un terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano y que se calcula en relación a la superficie vendible, conforme a lo previsto en el Plan Director de Desarrollo Urbano y que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

CAJETE: Bordo circular de 20 cm de alto y poco mayor que el diámetro del cepellón construido alrededor del árbol recién plantado con el mismo suelo, que sirve como reservorio para el riego.

CEPELLÓN: Envoltura del sistema radicular del árbol cultivado, que se coloca en un envase o contenedor o en un arpillado de costal.

COBERTURA SUPERFICIAL: Vegetación que no sobresale más de 50 cm de la superficie que la soporta

COBERTURA DE LA COPA MÁXIMA ESPERADA: Es la sumatoria de la cobertura máxima esperada de la copa de cada uno de los individuos, calculado por medio de:

$$CDME = \sum \pi \times \text{diámetro máximo esperado de copa}^2$$

COPA: Parte aérea del árbol que se caracteriza por emitir follaje.

DASONOMÍA: Ciencia que estudia el manejo integral de los recursos forestales

DERRIBO: Acción de extraer o eliminar un árbol, cortándolo o provocando su ruptura a cualquier altura de su tallo, por medios físicos o mecánicos.

DOSEL: Unión de las copas de los árboles que se juntan unas a otras para formar el techo de los bosques.

FOLLAJE: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol.

MATERIAL HIGROSCÓPICO: Material que posee alta capacidad de absorber y mantener humedad.

MUÑÓN: Porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama

PLAGA: Población de organismos que al aumentar significativamente de tamaño ocasiona daños considerables a otro ser vivo.

PLANTACIÓN: Establecimiento del árbol correcto en el sitio correcto, considerando el espacio disponible entre los árboles plantados

PATÓGENO: Bacteria, hongo, virus o micoplasma, que puede causar alguna enfermedad en un organismo vivo.

POCETA: Hueco u hoyo que tiene como finalidad la recepción de árbol, planta o arbusto.

PODA: Eliminación de partes vivas o muertas del árbol para mejorar su forma o vigor.

RAÍZ: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo.

RAMA: Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa.

REFORESTACIÓN: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes, arbolado urbano o para la recuperación de áreas afectadas.

REPLANTACIÓN: Reposición de plantas muertas en una plantación.

RESTITUCIÓN: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, SEDUMA

ZONA URBANA: Aquélla clasificada como tal en el programa de desarrollo urbano por contar con infraestructura, equipamiento y servicios.

CAPÍTULO II

De las autoridades competentes

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien coordinará cada una de las dependencias que establece esta Ley;
- III. Los municipios del Estado, en la esfera de competencia que establece esta Ley; y
- IV. Las dependencias estatales y municipales que para el despacho de los asuntos en la materia de esta Ley, la autoridad haya delegado.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 11.- La Secretaría, es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promueva un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable que les permita a todos los habitantes una vida digna; en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponde, según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y lo dispuesto por esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los municipios del Estado, organismos Auxiliares, y la sociedad en general:

- a. Elaborar, formular y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el Reglamento de la presente Ley y en su caso coadyuvar a la formulación de los reglamentos tipo municipales al respecto de la presente Ley;
- b. Incluir en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano los aspectos relevantes a la conservación del arbolado urbano, así como desarrollar indicadores medibles al respecto, dentro del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Urbano y Medio ambiente;
- c. Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos, para la observación de la presente Ley en la elaboración de los correspondientes Programas de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente;
- d. Desarrollar y promover las prácticas, métodos y técnicas que conlleven al buen manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- e. Promover y supervisar la ejecución de acciones para la inspección y vigilancia del manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- f. Fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación en el Estado, con el objeto de desarrollar la conservación del arbolado urbano y la tecnología que se requiera para ello;
- g. Promover la participación ciudadana en materia de arbolado urbano;
- h. Formular, fomentar y elaborar los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia;
- i. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

II. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los municipios para elaborar, monitorear y actualizar los Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, como parte del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

III. Fomentar el establecimiento y operación de viveros públicos y privados, que garanticen el abastecimiento en cantidad y calidad de los árboles de especies adecuadas para la arborización, según los parámetros requeridos en la presente Ley;

IV. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los ayuntamientos para el tratamiento y manejo del arbolado urbano en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, señaladas por esta Ley, cuando sea necesario; y en su caso resolver fundadamente la suspensión, extinción, nulidad, revocación, caducidad o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar con Protección Civil en la atención de emergencias y contingencias suscitadas por el arbolado urbano;

VI. Aplicar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley, en términos de su competencia;

VII. Aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en acciones del arbolado urbano;

IX. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de arbolado urbano.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano o del área administrativa designada por el titular del Ayuntamiento para tal efecto:

I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en:

a. Las acciones tendientes al manejo, tratamiento y administración del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

b. La actualización y aplicación de los programas, planes y acciones, que promuevan los objetivos de esta Ley;

c. La realización y actualización del Inventario Municipal del Arbolado Urbano, en aportación al Sistema Estatal de Información de Desarrollo Urbano y Medio ambiente;

d. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan los objetivos de esta Ley;

e. Promover el registro ante la Secretaría, del personal a su cargo y de terceros autorizados encargados de realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

f. Elaborar programas de capacitación e inducción dirigidos al personal encargado de realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante, formándolos en las técnicas señaladas en esta Ley y su reglamento;

III. Solicitar apoyo técnico a la Secretaría o a terceros acreditados por la misma, para la capacitación del personal que vaya a ser autorizado para la ejecución de las labores de mantenimiento, sanidad, poda, derribo y trasplante de arbolado urbano;

IV. Aplicar los criterios establecidos en la Matriz de Selección de Especies para la siembra o restitución del arbolado;

V. Solicitar y exigir al obligado, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada al arbolado urbano;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concentración para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento;

VII. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante del arbolado urbano presente en el mismo municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento;

VIII. Realizar inspecciones a dueños y poseedores de predios donde exista arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, y su reglamento, así como de los acuerdos y convenios que en la materia se hayan celebrado;

IX.- Promover la construcción de áreas arboladas y el mantenimiento de su infraestructura;

X. Promover la reforestación en áreas urbanas que tengan vocación para superficies arboladas;

XI. Aplicar a través del personal capacitado y los dictaminadores técnicos las medidas preventivas y de seguridad y sanciones señaladas por esta Ley, mediante la incoación y seguimiento de los procedimientos administrativos que correspondan;

XII. Participar en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en acciones del arbolado urbano; y

XIV. Las demás que conforme a la presente Ley y su Reglamento les establezcan.

CAPÍTULO III

De los requerimientos, establecimiento y preservación del arbolado urbano

Artículo 13.- La Secretaría deberá establecer el indicador de densidad y calidad de arbolado urbano más adecuado a la región; proponiendo a cada uno de los ayuntamientos aquél que sea el adecuado para cada uno, con el fin de que estos puedan fijar en sus

respectivos reglamentos, los programas y las metas anuales de establecimiento y preservación del arbolado urbano.

Artículo 14.- La Secretaría deberá solicitar periódicamente a los municipios la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, analizar la información y ponerla a disposición a través del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 15.- Los Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, deberán contener los siguientes datos mínimos de dasonomía urbana:

- I. Especie
- II. Ubicación georreferenciada
- III. Área Geoestadística Básica correspondiente
- IV. Altura
- V. Diámetro
- VI. Copa
- VII. Longevidad aproximada
- VIII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana
- IX. Cálculo de espacio higroscópico
- X. Estado de salud
- XI. Registro fotográfico
- XII. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley;

Artículo 16.-Para el cálculo del porcentaje de cobertura de dosel, se seguirá la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de cobertura de dosel} \sum \frac{\text{cobertura de copa maxima esperada}}{\text{superficie total del sitio}} \times 100$$

Artículo 17.- La Secretaría tendrá la facultad de revisar, modificar y publicar el contenido de la Matriz de Selección de Especies; así como en difundir y capacitar a los dictaminadores técnicos al respecto. Igualmente deberá publicar y difundir la información

complementaria al respecto de la Matriz de Selección de Especies, que permita realizar una arborización eficiente por especie:

- I. Dimensión mínima de superficie libre de concreto o arriate;
- II. Diámetro y profundidad de poceta;
- III. Cajete;
- IV. Altura mínima y diámetro mínimo del árbol, cepellón, para arborización y reforestación;
- V. Cobertura de copa máxima esperada
- VI. Altura y diámetro a la altura del pecho máximos esperados;
- VII. Tipo de raíz; y
- VIII. La temporada adecuada para realizar el establecimiento o contar con los requerimientos necesarios para garantizar su supervivencia

Artículo 18.- Toda actividad de arborización urbana, debe apegarse a la Matriz de Selección de Especies y cumplir con las especificaciones establecidas en la misma.

Artículo 19.- La Secretaría deberá contemplar en las autorizaciones correspondientes en materia de impacto ambiental, la condicionante para cualquier proyecto en zona urbana, de que deberá establecer áreas con un 80% de cobertura de dosel, con base a los factores establecidos en la Matriz de Selección de Especies y el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 20.- Los criterios contemplados en la Matriz de Selección de Especies y que deben ser observados para definir el establecimiento del árbol son:

- I. Clasificación de especies por portes
- II. Nombre científico
- III. Nombre común

Artículo 21.- Todo árbol en áreas públicas derribado por causas naturales deberá ser restituido por el Ayuntamiento en apego a la Matriz de Selección de Especies, en un periodo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 22.- En los estacionamientos, los Ayuntamientos podrán restringir por seguridad de la infraestructura, la altura máxima esperada del arbolado, sin embargo dicha altura no debe ser menor a 2 metros.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos, durante el establecimiento de la regulación respectiva en materia de uso de suelo y de construcción deberán contemplar los siguientes criterios:

- I. Fijar un ancho de banquetta que permita el establecimiento de al menos una de las especies listadas en la Matriz de Selección de Especies de acuerdo a la región en la que sean establecidas;
- II. Revisar y proponer nuevos criterios que permitan que los porcentajes de áreas verdes solicitados puedan ser aplicados potenciando la densidad de arborización en las zonas urbanas;
- III. Contemplar la compatibilidad del equipamiento urbano con el establecimiento del arbolado urbano.
- IV. Asignar a las instancias involucradas en el establecimiento, preservación y mantenimiento del arbolado urbano, así como establecer el esquema de comunicación entre las mismas.

Artículo 24.- Los viveros a cargo de la Secretaría y de los ayuntamientos, deberán garantizar la reproducción de las especies que son recomendadas en la Matriz de Selección de Especies, a fin de garantizar el abastecimiento de la demanda de las mismas.

Artículo 25.- Los Ayuntamientos deberán priorizar el establecimiento de programas de arborización donde ya exista infraestructura urbana y no se cuente con éste tipo de áreas.

Artículo 26.- Todo aquel que ejerza una actividad de arborización, pública o privada, será responsable de ejecutar el mantenimiento cotidiano del árbol, abarcando esto el riego, fertilización y seguridad de los individuos en sus primeras etapas.

Artículo 27.- La Secretaría y los Ayuntamientos, promoverán que la ejecución de acciones de arborización pública y privada, se realice en la temporada adecuada para cada especie, según sus requerimientos de mantenimiento en etapas iniciales del árbol.

CAPÍTULO IV

De la sanidad, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano

Artículo 28.- El Ayuntamiento deberá garantizar la dotación adecuada de agua para las diversas áreas verdes de las zonas urbanas, así como ejecutar periódicamente y según el requerimiento de los individuos, el riego del arbolado urbano.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos deberán contar con planos y diagramas de los sistemas de riego disponibles, así como con un programa de mantenimiento de dichas redes.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos deberán contar con un programa de riego, el cual debe contemplar los siguientes criterios:

- I. El establecimiento de la periodicidad y los horarios de riego, restringiendo dichas acciones a horarios entre las 19:00 y 08:00 horas;
- II. El nombramiento de un responsable del riego de cada una de las áreas verdes;
- III. El establecimiento de un inventario del equipo e infraestructura de riego utilizado.

Artículo 31.- Será responsable del riego y fertilización del arbolado urbano, aquél en cuyas inmediaciones limítrofes a su predio exista tal, así como del ubicado al interior del mismo. Para los efectos de este artículo, es irrelevante el carácter con el que se posea el predio.

Artículo 32.- Los Ayuntamientos son responsables de otorgar la autorización para la ejecución de una poda, derribo y trasplante de árboles urbanos que se encuentren en su demarcación, así como de supervisar que se realice de acuerdo al tipo de árbol y en el tiempo idóneo, dependiendo de la especie en cuestión, el sitio de plantación y los objetivos de su desarrollo.

Artículo 33.- Los Ayuntamientos deberán crear Cuadrillas Especializadas de Saneamiento, las cuales deberán revisar, solicitar y/o realizar actividades de seguridad de la salud del arbolado, así como las acciones estéticas que sean necesarias.

Artículo 34.- Las podas de ramas superiores a 7.5 cm de diámetro, requieren de autorización por parte del dictaminador técnico del municipio.

Artículo 35.- La Secretaría deberá contemplar los siguientes criterios en la actualización y modificación de la Matriz de Ejecución de Podas, anexa a la presente; así como en sus correspondientes actualizaciones:

- I. Mejorar la sanidad, estructura o estética del árbol;
- II. Evitar daños a bienes inmuebles
- III. Permitir la visibilidad de la señalización vial;
- IV. Eliminar la obstrucción del paso en vialidades o banquetas;
- V. Eliminar el riesgo de accidentes por ramas secas o enfermas; y
- VI. Evitar el contacto de sus ramas con cables aéreos o instalaciones de servicios en las banquetas.

Artículo 36.- Con el fin de autorizar las podas, los dictaminadores técnicos utilizarán la Matriz de Ejecución de Podas.

Artículo 37.- La Secretaría definirá los diversos tipos de podas que podrán ser autorizadas por parte de los Ayuntamientos en el arbolado urbano y las situaciones en la cuales se podrán solicitar la ejecución de las mismas dándolas a conocer a través de la publicación de una Matriz de Ejecución de Podas.

Artículo 38.- Todo aquel que pretenda podar, derribar o trasplantar árboles en la vía pública deberá solicitar la autorización ante el Ayuntamiento correspondiente y su ejecución por parte del técnico autorizado para tales fines.

Artículo 39.- Se permitirá el corte de raíz de un árbol, en aquellos casos en los que los dictaminadores técnicos determinen la necesidad por seguridad de bienes inmuebles o infraestructura urbana.

Artículo 40.- Se permitirá el derribo de un árbol, previa autorización del Ayuntamiento, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Interfieran con la apertura de caminos, pavimentación de calles, construcciones o remodelaciones autorizadas previo dictamen a la elaboración del proyecto público o privado, tratando de integrar al proyecto; y que no sea posible integrarlos;
- II. Cuando existan daños a bienes inmuebles e infraestructura pública y no sea posible protegerlos mediante la poda;
- III. Cuando por su altura, peso y poca fijación de las raíces al suelo, representan un riesgo para las personas y los bienes inmuebles;
- IV. Cuando el dictaminador técnico determine la enfermedad terminal o muerte del árbol; y
- V. Cuando el árbol tenga una enfermedad o plaga que ponga en riesgo la permanencia de otros.

Artículo 41.- Los requisitos técnicos que toda persona deberá cumplir para realizar el trasplante de árboles urbanos, son:

- I. Realizar los corte a las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada;
- II. Tener preparada la cepa, previo a la extracción del árbol a trasplantar, siendo un 30% mayor a la del cepellón o envase;
- III. Mantener el cepellón o envase sujetado, durante el traslado del árbol, para impedir la exposición de las raíces y el desprendimiento de la tierra;
- IV. Acondicionar la cepa, retirando objetos que pudieren interferir con la plantación, cuando no sean parte de infraestructura subterránea o equipamiento urbano;
- V. Realizar la poceta para el cepellón, de acuerdo con la Matriz de Selección de Especies, tomando en cuenta el hábito de desarrollo de las raíces;
- VI. Realizar los trabajos de trasplante, cuando el suelo no se encuentre muy húmedo, o muy seco;
- VII. Cortar durante la excavación las raíces delgadas con la pala espada, y las raíces gruesas con un serrucho curvo; y
- VIII. Plantar el árbol en áreas que cuente con el suficiente espaciamiento aéreo y subterráneo para su desarrollo.

CAPÍTULO V

De las causas de riesgo, alto riesgo y emergencia

Artículo 42.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

- I. Árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea;

- II. Árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, sobre conductores de energía eléctrica de bajo o medio voltaje;
- III. Situaciones que pongan en riesgo la integridad física las personas; y
- IV. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área de trabajo existan conductores eléctricos de alta tensión, o de 6,000 a 23,000 volts;
- II. Árboles debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras, poniendo en severo riesgo la integridad de bienes muebles, inmuebles o personas;
- III. Árboles que por cualquier motivo, causen severo riesgo a bienes muebles, inmuebles o personas; y
- IV. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia:

- I. Árboles que en menos de 72 horas causarían un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas, de permanecer en la misma condición;
- II. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 45.- Toda persona tendrá la obligación de reportar un caso en los supuestos mencionados en los artículos 42, 43 y 44 y solicitar el respectivo dictamen técnico.

Artículo 46.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia ya sea vía telefónica o por comparecencia a la autoridad municipal, ésta deberá llevar acabo las medidas pertinentes, tomando en cuenta la opinión de los dictaminadores técnicos.

Artículo 47.- Establecer las acciones previas y posteriores en caso de huracán:

- I. Monitorear el inventario de arbolado de los municipios, identificando árboles que puedan ocasionar posibles riesgos;
- II. Programar y realizar podas de seguridad o determinar el derribo de árboles, previo una evaluación adecuada;
- III. Identificar árboles de alto riesgo y emergencia, estableciendo las acciones a tomar;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la identificación y sofocación de incendios en las zonas periféricas y predios abandonados; e
- V. Implementar las acciones que tiendan al aprovechamiento de los árboles caídos.

Artículo 48.- En caso de en evento meteorológico fuerte, tal como un huracán, la autoridad de Protección Civil Estatal y Municipal, deberá coordinarse con la Secretaría para la implementación de su programa de saneamiento de la ciudad, con el fin de

acordar las acciones de prevención y de limpieza de las ciudades posterior a un evento natural; así como definir las acciones de restablecimiento del arbolado.

CAPÍTULO VI

De las autorizaciones y permisos

Artículo 49.- A nadie le estará permitido realizar acciones de arborización urbana en vía pública, sino cuenta con la autorización correspondiente en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 50.- Para la expedición de la autorización de arborización urbana en vía pública, el interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que deberá expresarse:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La ubicación del área que pretender arborizar;
- III. La fecha y tiempo estimado para la arborización que no debe exceder de quince días hábiles;
- IV. La cantidad y cualidad de los árboles con los que pretende arborizar y el origen de los mismos;
- V. Los instrumentos, maquinaria, equipo o tecnología a utilizar; y
- V. La modalidad de la arborización, vecinal o conjunta a la Secretaría o al Ayuntamiento, en su caso, especificar el objeto de requerir la participación de tales autoridades.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como modalidad vecinal, aquella en que el solicitante no requiera para la arborización urbana la participación conjunta de la Secretaría o los Ayuntamientos.

Artículo 51.- A la solicitud se acompañará fotocopia de los documentos siguientes:

- a).- Identificación oficial con fotografía; tratándose de personas morales, deberá acompañarse además, el documento que acredite la personalidad de su representante;
- b).- Comprobante de domicilio;
- c).- Croquis del área que se pretende arborizar;
- d).- Ficha técnica de la o las especies de árboles con que se pretende arborizar;
- e).- La factura o documento probatorio del origen con que se adquirieron los árboles con que se pretende arborizar, que podrá exhibirse también dentro de los diez días siguientes a que se expida la autorización de arborización urbana; y

f).- Carta-Compromiso para la ejecución de las pocetas en términos de la información técnica asociada a la Matriz de Selección de Especies y del seguimiento del mantenimiento de los árboles con que se pretende arborizar.

Artículo 52.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, los Ayuntamientos deberán citar al interesado para que comparezca a exhibir el original de los documentos que acompañó a la solicitud para el cotejo correspondiente, o señalará en la notificación que al efecto expida, la improcedencia de la solicitud por faltar alguno o algunos de los datos o documentos señalados en el artículo anterior. El interesado podrá volver a solicitar la arborización urbana subsanando las omisiones que le fueran señaladas.

Cotejados los documentos, los Ayuntamientos procederán a analizar la viabilidad, factibilidad y justificación de la arborización urbana solicitada, atendiendo a los criterios establecidos en la información técnica asociada a la Matriz de Selección de Especies, la que resolverán en un plazo que no exceda de quince días hábiles, misma que notificarán al interesado o su representante.

Concluida la arborización, el autorizado deberá informarla inmediatamente y por escrito al Ayuntamiento que le expidió el permiso.

Artículo 53.- Cuando se requiera según esta Ley, la autorización para la realización de la poda, derribo o trasplante, el interesado deberá avisar de su solicitud, ya sea por vía telefónica, electrónica o comparecencia, a la autoridad municipal correspondiente, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol se encuentre dentro de las causas para la poda, derribo o trasplante según corresponda, siendo así, tramitará dicha solicitud elaborando un dictamen técnico mediante la práctica de una inspección.

Si el dictamen técnico resultará justificativo y se señale la viabilidad de lo solicitado, la autoridad municipal autorizará la realización de los trabajos correspondientes, y procederá a realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante según corresponda.

Artículo 54.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de la poda, se debe constatar que:

- I. Se trate de una causa necesaria;
- II. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley; y
- III. Se demuestre que la poda no causará un daño más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas.

Artículo 55.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización del derribo, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo, de esta Ley;
- II. El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas;
- III. No exista otra alternativa, más que el derribo;
- IV. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante; y
- V. No sea posible realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 56.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de trasplante, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante, de esta Ley;
- II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta;
- III. Exista justificación para la remoción del árbol;
- IV. El tiempo de estadía en ese sitio;
- V. Su condición fitosanitaria; y
- VI. Su edad y vigor.

Artículo 57.- La solicitud para la poda, derribo o trasplante de árboles, referidos en los artículos 54, 55 y 56, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales;
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar; y
- VI. En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.

Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de quince días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal.

En el caso de las solicitudes por emergencia, el Ayuntamiento deberá resolver en un período máximo de 72 horas.

Artículo 58.- El formato del dictamen técnico, será expedido por la Secretaría en coordinación con los municipios, los cuales podrán determinar realizar anexos, que contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 59.- El dictamen técnico además de la información que la Secretaría y los municipios consideren incluir, deberá contener:

- I. La fecha y hora en que el operador autorizado asignado deberá estar presente en el domicilio señalado en la solicitud, para dar inicio a los trabajos de poda, derribo o trasplante según corresponda;
- II. Domicilio completo donde se encuentra el árbol;
- III. Ubicación específica del árbol;
- IV. Nombre común y científico de la especie a la cual pertenece el árbol;
- V. Altura del árbol, en metros;
- VI. Altura del tronco principal, en metros, hasta donde empieza su ramificación;
- VII. Diámetro del tronco, en centímetros, tomando esta medida a una altura de 1.3 m desde la base. En el caso de que cuente con dos troncos a esta altura, se sumarán los dos diámetros;
- VIII. Diámetro de la copa, en metros;
- IX. Grado de inclinación del tronco principal;
- X. Grado de inclinación del terreno;
- XI. Tipo de estructura, señalando si mantiene horquillas abiertas, cola de león, ramas codominantes o corteza incluida;
- XII. Tipo de follaje, ya sea caducifolio, perennifolio, subcaducifolio u otro;
- XIII. Altura, ancho, profundidad y ubicación de cavidades en el tronco principal;
- XIV. Descripción de las interferencias que ocasione la copa del árbol, su follaje o raíces a la infraestructura área o subterránea y el equipamiento urbano, especificando lo dañado y el grado de afectación;
- XV. Indicación de si se trata de un árbol joven, mediano o adulto y se encuentra vivo, moribundo o muerto;
- XVI. Señalar si el árbol presenta:
 - Raíces expuestas, y la longitud de éstas en centímetros; copa o fronda equilibrada o desequilibrada;
- XVII. Advertir si el árbol presenta:
 - Plagas nocivas o enfermedades, indicando su denominación y el nivel de afectación por esta razón;
 - Impactos en corteza, agrietamientos, descortezado, galerías, anillados u otros;
 - Daño intencional y la gravedad de la lesión;
 - Raíces principales podadas o estranguladas;
 - Poda inmoderada o inapropiada, especificando si se debe a su ubicación o al descuido por parte de alguna persona;
 - Sustancia dañina, la forma en que fue adquirida y el grado de afectación por dicha causa;
 - Riesgo a desprenderse un brazo o tronco codominante;

- Algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, de acuerdo a lo establecido por esta Ley. En caso de emergencia el reporte de alguna situación de peligro;
 - Diagnóstico preciso del estado en que se encuentran las raíces;
 - Valoración general de las condiciones que guarda el árbol, en cuanto a su estado de salud y físico;
 - Declaración de si se trata de un árbol patrimonial;
 - Descripción de los materiales que rodean al árbol a nivel del suelo, el grado de compactación de la tierra y profundidad del suelo, en centímetros, cuando se considere realizar la poda de raíces;
 - Advertir si es necesario su derribo, debido a la interrupción que provoca su localización, especificando si esto afecta a construcción, remodelación, instalación de servicios, o la apertura de caminos, con previo conocimiento de los mismos;
 - Conclusión del dictamen técnico, donde se declare la viabilidad para proceder con la poda, derribo o trasplante, señalando el método o técnica a aplicar y el equipo adecuado para realizarlo. En caso contrario la descripción del factor o inconveniente;
- XVIII. En caso de manifestarse la viabilidad de la poda, se deberá indicar, además:
- La cantidad de follaje a retirar;
 - La justificación para realizar la actividad de acuerdo a lo dictaminado;
 - La cantidad o monto de dinero para la restitución económica, o la cantidad y especificación de los árboles a plantar para realizar la restitución física, dependiendo de la afectación ecológica causada por la poda;
- XIX. En caso de manifestarse la viabilidad del derribo, se deberá indicar, además:
- La viabilidad de restitución cerca o en el sitio del derribo, dependiendo de las condiciones del lugar, o si será necesario que la autoridad municipal determine un lugar para la restitución;
 - Especificar las especies de árboles recomendadas para la restitución dependiendo del sitio del derribo y las condiciones del lugar;
 - La cantidad o monto de dinero o especies a plantar para la restitución económica, o física, dependiendo de la afectación ecológica causada por el derribo;
- XX. En caso de manifestarse la viabilidad del trasplante, se deberá indicar, las dimensiones que deberán tener la cepa y el cepellón o envase;
- XXI. Deberá establecer las recomendaciones, observaciones u otras acciones pertinentes para efectuar la poda, derribo, trasplante o restitución;
- XXII. Nombre y firma del dictaminador técnico que realice el dictamen;
- XXIII. Nombre y firma y cargo del responsable del área; y
- XXIV. La demás información que señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 60.- Por cada árbol a tratar se realizará un dictamen técnico y por ningún motivo, dentro de un dictamen se incluirá el caso de dos o más árboles.

Artículo 61.- El dictamen técnico realizado para llevar a cabo la poda de raíz deberá complementarse con los criterios contenidos en la siguiente tabla:

Altura (m.)	Diámetro del tronco principal (cm.)	Grado de Inclinación del tronco principal (°)	Longitud de raíces visibles (cm.)	Presencia de galerías, oquedades y grietas en el tronco principal	Diámetro de copa (m.)	Profundidad del suelo (cm.)	Grado de inclinación del terreno (%)
3-7 5 pts.	15-30 5 pts.	0 – 10 5 pts.	Menor a 50 10 pts.	No 0 pts.	Menores a 6 5 pts.	Mayor a 100 5 pts.	Menor a 10 5 pts.
7.1 a 15 10 pts.	30.1 – 50 10 pts.	11 – 15 10 pts.	Entre 50 y 100 30 pts.		Entre 6 y 10 10 pts.	Entre 50 y 100 30 pts.	Entre 10 y 20 10 pts.
Mayor a 15.1 20 pts.	Mayor a 50 20 pts.	16 – 20 20 pts.	Mayor a 100 40 pts.	Si 40 pts.	Mayor a 10 20 pts.	Menor a 50 40 pts.	Mayor a 20 20 pts.

La autoridad municipal evaluará en base a la tabla anterior la viabilidad para proceder a la poda de raíz, de la sumatoria de las cantidades de cada una de las columnas, de acuerdo a su valoración individual será su resultado. Un resultado mayor a 65 puntos será considerado improcedente.

Artículo 62.- El operador autorizado asignado, deberá cumplir con lo establecido en el dictamen técnico emitido por la autoridad, que deberá contener las disposiciones a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

CAPÍTULO VII Dictaminador técnico

Artículo 63.- El dictaminador técnico será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la autoridad municipal autorice la realización de poda, derribo y trasplante, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 64.- El dictaminador técnico, a que se refiere esta Ley, deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Contar con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato técnico en Biología, Agronomía o de carácter ecológico con más de tres años de experiencia en el manejo de arbolado urbano. En caso de no cumplir con el nivel académico antes solicitado, deberá demostrar un mínimo de tres años de experiencia comprobable en el manejo de arbolado urbano;
- II. Obtener la capacitación expedida por la Secretaría o institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para el correcto manejo y tratamiento del arbolado urbano; y
- III. Contar con la acreditación vigente expedida por la Secretaría y la autoridad municipal.

Artículo 65.- El representante de la autoridad municipal, será el dictaminador técnico, el cual deberá identificarse plenamente con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como empleado.

CAPÍTULO VIII

De las autorizaciones para operar

Artículo 66.- Las personas morales, que deseen hacer el manejo y tratamiento de árboles urbanos en el Estado, conformando las Cuadrillas Especializadas de Saneamiento, deberán contar con la autorización oficial emitida por el Municipio, por tanto deberán:

- I. Mantener a su personal capacitado en:
 - a) El conocimiento del desarrollo de las diferentes especies nativas y propias del municipio donde operen;
 - b) El combate de enfermedades y plagas de árboles;
 - c) Las medidas preventivas y de seguridad;
 - d) Las técnicas para la poda, derribo y trasplante, contempladas en esta Ley;
 - e) La contención de incidentes;
- II. Contar con el equipo y las herramientas señaladas por esta Ley y su reglamento para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Los demás requisitos que la Secretaría considere pertinente incluir dentro del Reglamento de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 67.- Los titulares de las autorizaciones para el manejo y tratamiento de árboles urbanos estarán obligados a:

- I. Suscribir un acuerdo con la administración pública estatal o municipal, donde asuman el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y
- II. Respetar los programas, planes y acciones emanados de esta Ley y que en la materia de arbolado urbano existan.

CAPÍTULO IX

De los servicios y actividades de la autoridad municipal

Artículo 68.- Si la autoridad municipal, por iniciativa propia, considerare necesario realizar el manejo y tratamiento del arbolado urbano, solicitará se practique el dictamen técnico correspondiente, para apegarse a las recomendaciones señaladas en éste, cuando se advierta la viabilidad y justificación para ejecutar los trabajos. De lo contrario no podrá dar inicio con los trabajos.

Artículo 69.- Cuando la autoridad municipal, preste algún servicio para el manejo y tratamiento del arbolado urbano, a petición del particular, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol a tratar;
- II. Grado de dificultad para realizar los trabajos; y
- III. Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influya en el servicio que se prestará.

Artículo 70.- Contar con la presencia del dictaminador técnico, no será considerado como la prestación de un servicio.

Artículo 71.- El servicio prestado por la autoridad municipal será gratuito.

Artículo 72.- Todo trabajo de poda, derribo o trasplante, realizado por la autoridad municipal, deberá ir acompañado por un soporte técnico elaborado por el dictaminador técnico, excepto cuando la Dirección de Protección Civil, lo considere como un caso emergente, de lo cual solamente se generará un reporte.

Artículo 73.- El soporte técnico estará integrado por:

- I. Dictamen técnico elaborado mediante el formato generado por la Secretaría, con la información que señala el artículo 59;
- II. Archivo fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales; y
- III. Orden de trabajo o autorización de parte de la autoridad municipal.

Artículo 74.- En todos los casos en que se requiera elaborar el soporte técnico según esta Ley, se deberá turnar copia de dicho expediente a la autoridad municipal, para su archivo o seguimiento.

Artículo 75.- Durante los trabajos a cargo de la autoridad municipal, deberá estar presente en todo momento por lo menos un dictaminador técnico y un responsable de la ejecución de los trabajos, quienes deberán contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría establezca.

CAPÍTULO X

De la suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones

Artículo 76.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y fundamento; y

- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, esta Ley, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Las autorizaciones para operar en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, por disolución o liquidación;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad; y

Cualquiera otra prevista en la legislación aplicable o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 78.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento;
- II. Cuando se haya otorgado la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento;
- IV. Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia; y
- V. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Artículo 79.- Las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;
- IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría, para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado urbano;

- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 80.- Operará de pleno derecho la caducidad de la concesión, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, se dejase de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 81.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

CAPÍTULO XI

De la cultura, capacitación e investigación en materia de arbolado urbano

Artículo 82.- La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán diseñar e implementar estrategias y recomendaciones que fomenten en la ciudadanía la cultura de la arborización urbana.

Artículo 83.- La Secretaría deberá generar estrategias de difusión de la participación ciudadana en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 84.- La Secretaría y los Ayuntamientos deberán generar un trabajo coordinado con las instituciones académicas con el objeto de generar y aplicar conocimiento que fortalezca la toma de decisiones en el marco de la presente Ley.

Artículo 85.- Se concede acción ciudadana para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 86.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, bastará señalar verbalmente, a través de llamada telefónica, medio electrónico, por escrito o en comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 87.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 88.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta

administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 89.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

Artículo 90.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XII

De la inspección, vigilancia, medidas preventivas y de seguridad

Artículo 91.- La Secretaría deberá vigilar que los Ayuntamientos cuenten con su Inventario de Arbolado Urbano así como con su Plan de Inspección y Vigilancia de la Arborización Urbana.

Artículo 92.- Los Municipios deberán actualizar su Inventario de Arbolado Urbano en los primeros 180 días naturales de su administración.

Artículo 93.- Los Municipios deberán elaborar su Plan de inspección y vigilancia considerando los aspectos siguientes:

- a) Concordancia del establecimiento del arbolado con la Matriz de selección de especies;
- b) Concordancia de la ejecución de la poda de acuerdo con la matriz de la ejecución de podas;
- c) Acreditación de la capacitación ;
- d) Vigencia de la acreditación de los operativos; y
- e) Proceso de vigilancia de la ejecución de lo establecido en el Dictamen Técnico.

Artículo 94.- Los Municipios deberán vigilar que los terceros por ellos autorizados para la poda, derribo o trasplante de árboles urbanos cumplan con las disposiciones a que contractualmente se obligaron y los lineamientos establecidos por esta ley, para lo cual deberán efectuárseles inspecciones semestrales.

Artículo 95- Toda persona que pretenda desarrollar una actividad de arborización urbana en vía pública, deberá dar aviso a la Secretaría o ayuntamiento que corresponda, solicitando la autorización en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 96.- La Secretaría y los ayuntamientos están obligados al cumplimiento de la presente Ley y a promover en la esfera de sus atribuciones su exacta observancia.

Artículo 97.- Los Municipios serán los encargados de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en vía pública de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano en vía pública, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 98.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada. Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitadores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

CAPÍTULO XIII

De las medidas preventivas y de seguridad

Artículo 99.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano en vía pública, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 100.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;
- III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 101.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la

Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley; debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el artículo 104 de esta Ley.

CAPÍTULO XIV **De las multas y sanciones**

Artículo 102.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o Ayuntamientos según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa por el equivalente de 10 a 300 unidades de medida y actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al arborado urbano, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a la arborización urbana en vía pública y, a la poda, derribo y trasplante de árboles, y
- VI. La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 103.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría, solicitará al Municipio que hubiere otorgado la autorización, la suspensión, nulidad o revocación y consecuente extinción de la misma, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 104.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en el arborado urbano; la generación de desequilibrios ecológicos; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o Ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del arbolado urbano, ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 105.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o Ayuntamientos deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 106.- La Secretaría y Ayuntamientos darán a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 500 unidades de medida y actualización. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 500 unidades de medida y actualización;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas, o
- IV. Aprovechamiento para composta cuando se trate de residuos sólidos
- V. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento.

Artículo 107.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría y Ayuntamientos considerarán el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 106 de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 108.- La Secretaría y Ayuntamientos podrán promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el arbolado urbano, el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 109.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en la materia a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO XV

Recurso de Inconformidad

Artículo 110.- El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones de los Municipios que nieguen la autorización para la arborización urbana en vía pública, y la poda, derribo y trasplante de árboles urbanos, así como por la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se impongan por el incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 111.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 112.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 113.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 114.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 115.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. Se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 116.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 117.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante la previa prevención de Ley; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 118.- Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;
- IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y
- V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 119.- Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 120.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerla;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 121.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor, el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, tendrá 90 días naturales para emitir el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en los que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- El Estado y los Municipios, deberán tomar las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Mérida, Yucatán a 18 de Octubre del 2016.

DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA